

Antofagasta, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece Génesis Espinoza Pizarro, Juan Luis Montenegro Alegre, Catalina Galeas Parada y Catalina Donoso Rosas, abogados, defensores penales públicos, domiciliados para estos efectos en calle Balmaceda N°2536, tercer piso, Antofagasta, en representación de **ROBERTO EDUARDO GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, VIVIANA ISABEL TORO ROBLES, JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ SOTO**, y sin perjuicio de otros internos (as) de dicho recinto penal que podrían agregarse durante la tramitación de la presente acción de protección, ya sea que se encuentren en calidad de imputados o condenados, quienes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República deducen acción de protección en contra del **DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE**, Sebastián Urra Palma, por las omisiones ilegales consistentes en no adoptar medidas pertinentes que remedien las deficientes condiciones de habitabilidad e infraestructura del Centro de Detención Penitenciario de Tocopilla que amenazan la vida e integridad física y psíquica y la protección al derecho a la salud de todos sus internos, vulnerando los derechos reconocidos por el artículo 19 N°1 incisos 1° y 9° de la Carta Fundamental, solicitando se ordene al Director Nacional de Gendarmería de Chile adoptar todo tipo de medidas inmediatas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de los derechos fundamentales violados, poniendo fin a las omisiones con antelación respecto de los afectados, y adopte las medidas concretas e inmediatas, para generar acceso a la atención de salud de los internos (as) privados de libertad, especialmente en cuanto a que se disponga la comunicación inmediata con el Servicio de Salud respectivo para realizar coordinación en relación a las prestaciones médicas urgentes, disponer que la Unidad Penal cuente con un médico y enfermera de manera permanente para atender los requerimientos de los internos, y mejorar las condiciones de habitabilidad, estructura e higiene de la sala de observación, y aislamiento, en cuanto a su iluminación y ventilación, una



mejora en las raciones alimenticias que se proporcionan a los internos (as) privados de libertad en el Centro de Detención Penitenciaria de Tocopilla, debidamente asesorados por un profesional del área de la nutrición, consultar a internos de la población penal quiénes desean su traslado a otros recintos penales, y todas las demás medidas pertinentes que permitan cesar con la vulneración de los derechos de los amparados de manera urgente.

Evacúa informe la recurrida instando por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso se articula sobre la base de las observaciones realizadas por la Fiscalía Judicial en la visita realizada el 19 de marzo pasado al Centro Penitenciario de Tocopilla, en la que se constataron las deficientes condiciones estructurales e higiénicas en que se encuentran los internos del Centro Penitenciario, además de la sobrepoblación; más allá del doble de la capacidad del recinto.

Las falencias estructurales y funcionales más graves se refieren a:

A.- SECCIÓN MÓDULO OBSERVACIÓN. Esta sección es donde se encuentran los internos enfermos y/o en huelga de hambre, y se ubica entre la cancha y el módulo A. Al momento de la visita se encontraban 7 internos en ese lugar, en condiciones de hacinamiento. Es una sala oscura casi sin ventilación en la que solo entra luz por la mirilla de la puerta de la celda. Cuenta con un solo baño para todos los internos.

B.- ALIMENTACIÓN. No se cuenta con minutas supervisadas por la nutricionista de la Dirección Regional de Gendarmería. La alimentación varía dependiendo de cada sección, del siguiente modo:

Sección Celda aislados: En la mañana, dos panes solos para cada interno, a veces uno de ellos es acompañado de mantequilla, o mermelada. Pasado el mediodía reciben



almuerzo y postre. En algunas ocasiones en las tardes se le entrega a cada uno un pan, sin que se les entregue una comida en la noche o antes del encierro. (pág. 2 del informe).

Sección Femenina Módulo Y (Condenadas): Solo tienen una comida contundente al día, el desayuno es un pan y té, luego almuerzo con ensalada, muchas veces es una sopa sin proteína o bien papas y arroz. Después la cena "es un pan alrededor de las 15 horas, a veces llega más tarde" (sic). Varias internas manifestaron tener hambre (pág. 4 del informe).

Sección Femenina Módulo H (Imputadas): Al ser consultadas por las comidas señalan que esta es escasa, reciben dos panes al desayuno, un solo pan viene con queso o jamón, luego el almuerzo (el que a veces llega alrededor de las 16 horas) y de cena un pan, no todos los días, y nada más hasta el día siguiente. (pág. 5 del informe).

Sección Lactantes: Tiene el mismo sistema de alimentación que el resto del recinto. Las internas señalan que les entregan un pan que a veces viene con queso crema, dulce membrillo en el desayuno en la mañana, luego en el almuerzo les dan el rancho de la población, y a los menores les entregan una dieta alrededor de las 12 horas. Después del almuerzo no reciben nada más hasta el día siguiente.

A este respecto el informe concluye que *"...la cantidad de alimentación que se entrega diariamente a cada interna y/o interno queda fuera de todo parámetro nutricional aceptable, toda vez que con el presupuesto con el que cuentan para ello es imposible entregarles una dieta medianamente equilibrada, recibiendo una comida contundente al día, ya que las otras dos corresponden a panes, punto que es de suma urgencia abordar ya que no coincide con lo informado por la Seremi de Justicia en mesa carcelaria de este mes. Además, no cuentan con un profesional del área de nutrición para que elabore las minutas diarias, debiendo realizarlas el personal a cargo de la unidad con los alimentos que tienen a su disposición"*. (pág. 12 del informe).

C.- ATENCIÓN MÉDICA. No existe atención médica constante en el recinto penal y menos de especialidad para



los internos; solo atención de técnico en enfermería contratada por el penal. En casos más graves o de urgencias, los internos deben ser derivados a centro médico respectivo. Según dio cuenta la técnica en enfermería contratada, hay visita semanal de médico por parte del Hospital, pero sujeta a la disponibilidad de los facultativos. En los meses "fuertes", como marzo, septiembre y diciembre, no hay visita médica. Aclara que no existe obligación por parte del Hospital de la ciudad de prestar atención médica en el recinto, por lo que sería ideal contar con un médico fijo algunos días en el mes.

Manifiesta la recurrente que se interpuso un recurso de amparo, del artículo 95 del Código Procesal Penal, ante el Juzgado de Garantía de Tocopilla, por todos aquellos internos condenados e imputados con patologías crónicas, enfermos, en sala de observación, con hambre y que se encontraban sin medicamentos y atención médica en el penal y que se han ido realizando presentaciones -amparos y cautelas de garantías- en cada una de las causas de los internos con situación de enfermedades graves, donde también se alude falta de alimentación, logrando atenciones médicas en algunos casos y en otros sugiriéndose por parte del tribunal traslado de los internos a otros penales para mejores condiciones, como el caso de Roberto Gómez Guerrero, enfermo de 70 años, con diferentes patologías crónicas diabetes mellitus tipo II, hipertensión arterial y artrosis, neurológicamente a la espera de evaluación ya que presenta disminución en funcionamiento de las extremidades, lo cual a la fecha no se ha concretado, condenado en causa RIT 785-2017 RUC 1700661360-8 del Juzgado de Garantía de Tocopilla.

Menciona que otro caso es el del interno Jesús Hernández, que presenta inimputabilidad disminuida, al que solían tratarlo, pero en la actualidad no se le suministran medicamentos para calmar sus crisis. Asimismo, Viviana Isabel Toro Robles, de 52 años, quien está registrada en la enfermería penal como enferma crónica, en ocasiones no se le proporcionan sus medicamentos para la hipertensión, retrasándose en la entrega por una o dos semanas. En el caso



de José Martínez, que es extranjero, no tiene familiares en la comuna para llevar alimentos, siendo más grave en su caso el hecho de que Gendarmería proporcione poca cantidad de comida a los internos.

Alega que ninguna de las medidas que se puedan haber adoptado a la fecha soluciona, ni de forma transitoria, el no acceso a la atención médica permanente y de especialistas, ni la falta de alimentación y tampoco las condiciones de la sala de observación de enfermos del recinto penitenciario.

Concluye que el objetivo de esta acción es que se examine las condiciones de privación de libertad que sufren actualmente los recurrentes, tanto a la falta de alimentación, falta de medicamentos y atenciones médicas, como las condiciones de habitabilidad de la sala de observación, cautelando las condiciones en que se encuentran los internos en el CDP de Tocopilla, con el fin de que se tomen las medidas necesarias para resguardar los derechos y garantías protegidas.

Solicita se ordene al Director Nacional de Gendarmería de Chile adoptar todo tipo de medidas inmediatas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de los derechos fundamentales violados, poniendo fin a las omisiones con antelación respecto de los afectados, y adopte las medidas concretas e inmediatas, para generar acceso a la atención de salud de los internos (as) privados de libertad, especialmente en cuanto a que se disponga la comunicación inmediata con el Servicio de Salud respectivo para realizar coordinación en relación a las prestaciones médicas urgentes, disponer que la Unidad Penal cuente con un médico y enfermera de manera permanente para atender los requerimientos de los internos, y mejorar las condiciones de habitabilidad, estructura e higiene de la sala de observación, y aislamiento, en cuanto a su iluminación y ventilación, una mejora en las raciones alimenticias que se proporcionan a los internos (as) privados de libertad en el Centro de Detención Penitenciaria de Tocopilla, debidamente asesorados por un profesional del área de la nutrición,



consultar a internos de la población penal quiénes desean su traslado a otros recintos penales, y todas las demás medidas pertinentes que permitan cesar con la vulneración de los derechos de los amparados de manera urgente.

SEGUNDO: Que Víctor R. Provoste Torres, Director Nacional (S) de Gendarmería de Chile, informa solicitando el rechazo del presente recurso.

Expone que los problemas observados por la parte recurrente surgen en el contexto del hacinamiento de la unidad penal, realidad que es extensible a todos los recintos penitenciarios a lo largo del país.

Refiere que los recintos carcelarios de la Región de Antofagasta cuentan con una sobrepoblación promedio de 48,2%, registrando una población penal de 2972 personas privadas de libertad sobre una capacidad de 2009 cupos. Asimismo, el Centro de Detención Preventiva de Tocopilla cuenta con una sobrepoblación de 170,6%, albergando a 579 reclusos sobre una capacidad de 214 cupos.

Expresa que con el propósito de enfrentar la congestión de la aludida dependencia, mediante Oficio Reservado N°240 de fecha 17 de mayo, la Jefatura Regional solicitó al Departamento de Control Penitenciario -instancia del nivel central encargada de velar por este tipo de asuntos- que gestionara un traslado masivo de internos desde el establecimiento aludido hacia recintos carcelarios fuera de la región. Luego, a través de la Resolución Exenta N°3243 de fecha 17 de mayo del presente año, el Subdirector Operativo Institucional formalizó el traslado de 31 internos varones de la referida unidad penal.

Señala que tras la Visita Extraordinaria de Cárcel realizada al C.D.P. de Tocopilla con fecha 19 de marzo del año en curso por la Primera Fiscalía Judicial, se levantaron observaciones relativas a las deficiencias estructurales, de alimentación, de atención médica, entre otros aspectos críticos del recinto carcelario, las que fueron consolidadas a través de la Minuta N°266 de fecha 11 de junio de 2024, de la Asesora Jurídica de la Dirección Regional institucional, deficiencias que fueron enfrentadas de la siguiente manera:



1.- Sección de celdas de aislamiento.

Con la venia del Jefe Administrativo Regional, el equipo de Infraestructura Regional propuso como solución la remodelación completa del baño existente en el Módulo de Aislamiento. En concreto, a fin de optimizar el uso del espacio interior del recinto de 4,7 m², se contemplan las siguientes intervenciones: Remodelación de la sala de baño, donde se instalarán 02 inodoros -con lavamanos incluido en su estanque- y 02 duchas; Construcción de 02 duchas que dan hacia el patio exterior, con muros de separación, techumbre y agua caliente, dado lo pequeño del recinto de baño; Instalación de 02 bandejas de lavandería construidas "in situ", por el lado externo del muro de las duchas; e instalación de red eléctrica, dotando de luminarias a dichas celdas.

En cuanto a las mejoras del Módulo de Observación, se plantea: remodelar la puerta de acceso, incorporándole una ventanilla de mayor dimensión a la actual para lograr mejores condiciones de ventilación. Instalar lockers (casilleros) individuales en la zona de acceso para optimizar el uso del espacio interior de dormitorio común; Remodelar el actual baño para convertirlo en una Kitchenette, ampliando su ventana para generar más iluminación natural y mejorar las condiciones de ventilación al interior de las dependencias; y remodelar un baño secundario "inutilizado" (que está por el lado exterior del Módulo), para conectarlo al recinto de modo que los 6-7 internos tengan acceso a una sala de baño con 01 inodoro, 01 lavamanos, y 01 ducha con agua caliente.

Dice que ambas iniciativas se encuentran en el listado de iniciativas pendientes de financiamiento bienio 2023-2024, de acuerdo a los bancos de información del Departamento de Infraestructura de este nivel central.

2.- Alimentación.

Indica que la Dirección Regional de Antofagasta cuenta sólo con dos nutricionistas. Una cumple funciones en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta (recinto base de la región) y otra ejerce como Encargada Regional de Alimentación (con asiento en la Dirección



Regional). Esta última se encarga de la supervisión de la elaboración de las minutas de alimentación y su cumplimiento por parte de las unidades penales a nivel local, conforme al Manual de Planificación Alimentaria.

Asimismo, se cuenta con una manipuladora de alimentos quien, tras cumplir funciones diversas y por instrucción de la Superioridad Regional, fue reasignada a labores propias de su oficio, siendo encargada de la realización de capacitaciones y supervisión a los internos que se desempeñan en la manipulación de alimentos.

En relación a la falta de alimentación, refiere que se ha informado desde la Dirección Regional que las técnicas culinarias aplicadas a la elaboración de alimentos de la población penal son a base de sopas y guisos, las cuales contienen un mayor aporte de fibra y vitaminas por las verduras que se adicionan, además de las proteínas trozadas y farináceas que se añaden para aumentar el valor nutricional. Ello puede hacer percibir a privados de libertad que no se le entregan alimentos con el mínimo adecuado de proteínas. Además, la ración diaria debe ajustarse al valor de \$3.400 por usuario, en razón a disponibilidad presupuestaria, cuestión que afecta proporcionalmente a los gramajes y variedad de los alimentos dispensados, así como la disponibilidad de los productos que ofertan los proveedores y la evidente alza de precios que se ha observado a nivel regional.

En cuanto a los horarios de entrega del servicio de alimentación, esta se ajusta a la hora del desencierro y encierro, además de ser registrada cada entrega según minuta por los responsables de la guardia interna. Menciona que la entrega de la colación nocturna se realiza junto a la cena, lo que no quiere decir que no se considere. Al contrario, esta queda a disposición de cada recluso para su consumo. Con todo, actualmente se está evaluando la modificación del horario de la entrega de la colación nocturna, lo que se instruirá oportunamente a la unidad penal.

En lo que respecta al contenido, la minuta general de alimentación comprende (i) la entrega de té y 2 panes de



100 grs. al desayuno, uno de ellos con un agregado mantequilla, mermelada u otro; (ii) un almuerzo a base de sopas y/o guisos de verduras, a la que se adicionan proteínas trozadas y farináceos para aumentar su valor nutricional; (iii) una cena, la que provisionalmente se ha sustituido por la entrega de 02 panes, uno con agregado proteico.

Sobre esta última, el repentino aumento en un 100% de la ocupación del establecimiento penitenciario llevó a que la capacidad de la cocina industrial existente y demás equipamiento no permitiese la elaboración de alimentos de manera simultánea para el almuerzo y la cena, ya que la entrega de la cena está supeditada al horario de encierro de la población penal. Para paliar esta situación, se concretó la compra de una marmita de 250 litros, una cocina semi industrial de 4 platos con horno, estando a la fecha a la espera de la instalación interior de gas para posteriormente la instalación del equipamiento. A esto se suma la adjudicación de menaje de cocina por un monto de \$3.500.000.- el pasado 12 de junio, que concluyó el proceso de compra llevado a cabo a través de la Licitación N° 1410-30-L124. Por lo tanto, una vez que se concrete la instalación del nuevo equipamiento, se permitirá la elaboración del almuerzo y la cena para la población penal, quedando esta última supeditada al horario de encierro.

Por último, dice que respecto de la sección materno infantil, los lactantes reciben una dieta especial compuesta por carbonadas de carne y pollo, algunas trozadas y otras en papillas, dependiendo de la edad del lactante, mientras que las madres se someten al régimen general de alimentación salvo que, por motivos de salud e indicación médica, tengan un régimen especial.

3.- Falta de atención médica.

Indica que es efectivo que la unidad penal cuenta con una unidad de atención básica a cargo de un técnico de enfermería, quien, en caso de urgencias, es el encargado de derivar a los pacientes a la red pública de salud. No existe personal médico disponible para cumplir funciones en el establecimiento carcelario.



Al respecto, debido a las limitaciones presupuestarias establecidas en la citada Ley, las propuestas económicas que presenta la Institución no son suficientes para satisfacer las expectativas económicas de los eventuales postulantes calificados para el cargo, quienes -dicho sea de paso- son profesionales altamente cotizados en el mercado laboral. En ese sentido, el valor de la hora médica en el sector público es inferior al valor de mercado, situación que hace poco atractivo para los profesionales afectos a la Ley N°15.076 el postular a Gendarmería de Chile, siendo constante que los procesos de selección no tengan postulantes o aquellos que son seleccionados desistan del cargo, debiendo el Servicio finalmente autorizar contrataciones de manera directa. Sin perjuicio, los usuarios que requieran atención de mayor complejidad son trasladados y tratados en el Hospital Marcos Macuada de Tocopilla, establecimiento de salud integrante de la Red Asistencial de la región de Antofagasta, el cual genera y ejecuta acciones de salud a toda la población que lo requiere, dentro de los cuales se encuentran los protegidos.

En cumplimiento de dicha labor, y en coordinación con las autoridades carcelarias, personal de salud de dicho nosocomio concurre a las dependencias del C.D.P. de Tocopilla a fin de otorgar prestaciones de salud a los internos. Actualmente, se han realizado 65 atenciones a privados de libertad en lo que va del año 2024. Entre ellas se destaca las prestadas a:

1.- Jesús Hernández Soto: de acuerdo a información previamente entregada por TENS de la unidad, el interno cuenta con carnet de discapacidad mental y se encuentra con su tratamiento completo, el cual es administrado según indicación médica. Asimismo, los controles son realizados de forma periódica por profesional de medicina general de Hospital local que concurre a la unidad una vez por semana. Es importante hacer presente que todos los internos que tienen prescrito tratamiento de salud mental quedan sujetos a las rondas médicas que efectúa el Hospital de Tocopilla,



dependiendo de la disponibilidad del personal de salud o transporte fiscal para el retiro de los fármacos.

2.- Roberto Gómez Guerrero: de acuerdo a información recopilada por la Encargada Regional de Salud del Servicio, el interno recibe su tratamiento de forma continua. El sábado 25 de mayo de 2024 concurre a una hora con neurólogo en el Hospital de Tocopilla, gestionada a través de un operativo comunal, en donde fue evaluado por el profesional Dr. Mario Rivera Kindel, quien prescribió como tratamiento farmacológico la disminución de la pregabalina a 01 comprimido por día.

3.- Viviana Toro Robles: de acuerdo a información recopilada por la Encargada Regional de Salud del Servicio, la interna solamente tuvo un lapsus de 2 días sin el medicamento crónico (debido a que estaba sin receta) y el equipo de salud concurre al hospital para gestionar la farmacoterapia, gestión que resultó exitosa.

Agrega que de acuerdo con lo informado por el Jefe de Departamento de Infraestructura Nacional, se ha dispuesto la inversión de un monto que asciende a \$370.436.778 durante el trienio 2022-2024, cifra destinada para la mejora de las dependencias del C.D.P. de Tocopilla. En lo particular, se ha indicado que, al día de hoy, los esfuerzos están enfocados en completar la primera etapa del Proyecto de Normalización Eléctrica, el que asciende a la suma de \$ 257.000.000.

Concluye que Gendarmería busca salvaguardar la salud e integridad física de todos y cada uno de los sujetos a vigilancia por parte de la Institución en el C.D.P. de Tocopilla y, si bien ellas pudieran ser consideradas insuficientes, se ajustan a los límites propios de la infraestructura disponible como a la disponibilidad presupuestaria y de personal con que se cuenta en la actualidad y a los estándares que establece la normativa estatutaria aplicable al caso (Ley N°15.076), en lo que corresponde. No obstante, a pesar de no contar con las herramientas óptimas, sí ha cumplido con proveer el tratamiento médico que los internos encargados a su guarda necesiten, según se ha expuesto, realizando las



coordinaciones de rigor con el Hospital de Tocopilla, dando así cumplimiento al deber de coordinación consagrado en el artículo 3° del D.F.L. N°1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°8.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

TERCERO: Que, por su parte, Marisol Melgarejo Altura, jueza titular del Juzgado de Garantía de Tocopilla, informa que las observaciones carcelarias advertidas por los recurrentes son temas que el tribunal ha advertido en las diversas visitas semestrales realizadas considerando preliminarmente que el origen de las deficiencias es la sobrepoblación penal del Centro de Detención Preventivo de Tocopilla.

Indica que la defensora penitenciaria Génesis Espinoza promovió un amparo genérico, en el que el tribunal advirtió que se apuntaba a condiciones de habitabilidad y de salud en el recinto penal de Tocopilla, enviado por correo electrónico. Realizadas las consultas a Mesa de Ayuda, se instó a la defensora penitenciaria a que utilizara el portal judicial. Por lo que una vez que la defensora utilizó el portal, se pudo asociar cada causa y pedir los informes médicos, que en la mayoría de los casos alertaba afectación de salud, informando Gendarmería las gestiones realizadas al respecto. A saber:

1. Cautela de garantía por situación de salud de la interna Emiliana Nogales Pedraza, seguida en causa Rit 1098-2022, evacuado informe por Gendarmería que dio cuenta de diversas atenciones médicas y tratamiento, se desestimó la cautelar promovida.

2. Amparo ante juez de garantía por interno crónico Dagoberto Pardo Pinto, seguida en causa Rit 274-16, evacuado informe por Gendarmería que dio cuenta de tratamiento médicos de hipertensión al día, se desestimó la cautelar promovida.

3. Amparo ante juez de garantía por interno crónico Roberto Gómez Guerrero, seguida en causa Rit 785-17,



evacuado informe por Gendarmería que dio cuenta de tratamiento médico por hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo II, puesto en conocimiento de la defensa. Se informó estar en proceso interconsulta con Hospital local debido a disminución de funcionamiento de extremidades.

4. Cautela de garantía por situación de salud de la interna Viviana Toro Robles, seguida en causa Rit 48-2024, evacuado informe por Gendarmería que dio cuenta que el tratamiento para la epilepsia e hipertensión arterial se encontró regularizado, se desestimó la cautelar.

5. Cautelas de garantías de imputados José Martínez Martínez y Jesús Hernández Soto, puede señalarse que están privados de libertad por causas seguidas en los Rit 194-23 y 28-2023 respectivamente, seguida ante el Juzgado Mixto de María Elena, desconociendo las instrucciones impartidas por dicha judicatura.

Finalmente, en cuanto a la situación de infraestructura, mobiliario y alimentación, aquellas son materias que arrastran en el tiempo, acusadas en visitas semestrales realizadas por el tribunal y, posteriormente, advertidas por la fiscal judicial, quien dio cuenta que estas materias fueron puestas en conocimiento de la Corte Apelaciones de Antofagasta.

CUARTO: Que Sebastián Villaroel González, Director (S) Del Servicio De Salud Antofagasta, también informa al tenor del presente recurso.

Expone que de conformidad a lo prescrito en el artículo 16 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, los Servicios de Salud son los que tienen a su cargo la articulación, gestión y desarrollo de la red asistencial que les corresponde, para la ejecución de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas; y en su artículo 17, detalla los establecimientos que conforman esa red, entre ellos, los hospitales que dependen de dichos Servicios.

Según el artículo 43 del Decreto N°140, de 2004, del Ministerio de Salud -Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud-, el hospital dependiente de un Servicio de Salud es



el establecimiento destinado a proveer prestaciones de salud para la recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos de personas enfermas y colaborar en las actividades de fomento y protección, otorgando, dentro de su ámbito de competencia, las prestaciones de salud que el director del Servicio le asigne. A su turno, el artículo 46 de ese cuerpo normativo establece que cada hospital está a cargo de un director, el que es responsable de ejecutar, con los recursos asignados, las acciones integradas de salud que el respectivo recinto deba cumplir en el ámbito de su competencia, de conformidad con las políticas, normas, planes y programas a que ellas deban sujetarse y bajo la supervisión y control de la dirección del Servicio al que pertenezca.

En ese contexto, el Hospital Marcos Macuada de Tocopilla constituye un establecimiento de salud integrante de la Red Asistencial de la Región de Antofagasta el cual genera y ejecuta acciones de salud a toda la población que lo requiere, dentro de los cuales se encuentran los recintos carcelarios, como el Centro de Detención Penitenciario de Tocopilla.

Indica que en cumplimiento de dicha labor, y en coordinación con las autoridades carcelarias, el Hospital Marcos Macuada de Tocopilla concurre a las dependencias del Centro de Detención Penitenciario, a fin de otorgar prestaciones de salud a los internos de dicho recinto, constatándose una cantidad de 65 atenciones en lo que va del año 2024, con un total de 61 recetas otorgadas, que responden a patologías de dolor crónico, salud mental y tratamientos.

QUINTO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.



SEXTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

SÉPTIMO: Que, además, debe recordarse que la acción deducida debe ser interpuesta a favor de un sujeto específico que sea afectado en el ejercicio legítimo de un derecho que se estima conculcado, pues la de autos no ha sido instituida como una acción popular. Sin embargo, en la especie es posible advertir que las medidas que puedan decretarse para subsanar la vulneración de derechos que afecta a los cuatro internos por las particulares condiciones que a ellos concierne puede y debe hacerse extensiva a la población penal en su conjunto, aun cuando el recurso no los individualizara ni algún otro interno se hiciera parte en el procedimiento, como fuera anunciado.

OCTAVO: Que, en efecto, debe advertirse que los hechos relatados por la recurrente, planteados sobre la base del informe de visita de cárcel elaborado por la Fiscalía Judicial de esta jurisdicción, dan cuenta de una serie de deficiencias en las condiciones carcelarias que afectan a los internos del Centro Penitenciario de Tocopilla, relativas a infraestructura, alimentación, sanidad y salubridad. Muchos de los aspectos del diagnóstico de la recurrente son compartidos por la recurrida en el informe evacuado en la causa, pues solo eso puede colegirse si se anuncia la adopción de medidas paliativas o reparatorias que permitirían mejorar esas deficientes condiciones. Por lo mismo, resulta evidente que las condiciones que presenta del recinto fueron toleradas por Gendarmería de Chile, sin haberlas remediado oportuna y eficientemente.



Lo propio ha constatado el Juzgado de Garantía de Tocopilla conociendo de denuncias formuladas mediante los amparos y procedimientos de cautela de garantías que han sido mencionados en el informe y es, por lo demás, una situación que recurrentemente es motivo de protección, en esta y otras jurisdicciones, instando al órgano jurisdiccional a disponer las acciones necesarias que permitan mejorar las condiciones que deben soportar los internos en diversos centros penitenciarios del país, derivadas principalmente de la sobrepoblación penal que debe soportar el sistema carcelario, la que, según informa Gendarmería de Chile, alcanza a nivel nacional a un 34% y, en particular, a un 170,6% en Centro de Detención Preventiva de Tocopilla, recinto diseñado para albergar a 214 reclusos y que, en la actualidad, cobija a 579 internos.

Ciertamente, esa materia ha de ser abordada mediante la adopción de una política pública cuya implementación excede con mucho a las facultades que el ordenamiento jurídico reconoce a la jurisdicción, pero ello no obsta a que, en la especie, se disponga la ejecución de medidas concretas que permitan evitar que los derechos de la población penitenciaria se sigan vulnerando.

NOVENO: Que, como se dijo, los hechos materia del recurso han sido conocidos con ocasión de acciones de amparo promovidas en virtud del artículo 95 del Código Procesal Penal y por la vía de cautela de garantías.

En lo que toca a la salud de los recurrentes, la situación de Roberto Eduardo Gómez Guerrero fue ventilada en causa RIT 785-17 del Juzgado de Garantía de Tocopilla, en la cual Gendarmería de Chile da cuenta del tratamiento médico por hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo II. Ese informe, que según el sistema de tramitación digital data de 20 de abril de 2024, refiere que el interno se encuentra en proceso de interconsulta con Hospital local debido a disminución de funcionamiento de extremidades, sugiriendo la enfermera que lo suscribe que el usuario sea derivado a un centro penitenciario que cuente con médicos especialistas, donde pueda recibir la atención y tratamiento adecuados.



Aun cuando Gendarmería aduzca que este interno recibe su tratamiento en forma continua y refiere que concurrió a una atención con neurólogo el 25 de mayo pasado, debe considerarse que esa interconsulta había sido anunciada en el informe del 20 de abril del año en curso, transcurriendo más de un mes para que se concretara la medida anunciada por Gendarmería en la aludida causa RIT 785-17, dilación que resulta de gravedad, considerando que se trata de un interno de 70 años, que padece diversas patologías y que presenta una disminución del funcionamiento en extremidades.

Respecto de Jesús Enrique Hernández Soto, quien al tenor del informe de Gendarmería cuenta con carnet de discapacidad mental, en causa RIT 28-2023 seguida ante el Juzgado Mixto de María Elena, consta que el 23 de mayo de 2024 el Alcaide del C.D.P. de Tocopilla informa al tribunal que "por razones ajenas", parte de su medicación se vio interrumpida durante tres semanas, la que se encuentra sujeta a disponibilidad de los profesionales médicos que concurren desde el hospital Marcos Macuada, situación que se habría subsanado.

No obstante, el recurso de autos fue interpuesto al día siguiente, denunciando que desde hace un mes no le habían sido proporcionados los medicamentos para calmar sus crisis.

Sobre Viviana Isabel Toro Robles, también se denuncia que es enferma crónica y no le son proporcionados los medicamentos para aliviar su hipertensión, retrasándose la entrega en una o dos semanas. Aduce la recurrida que ello solo ocurrió durante dos días, y se debió a que carecía de receta, omisión que solo puede ser imputable a una falta de planificación en el tratamiento de las dolencias que la aquejan.

Tratándose de la protección de la salud y la entrega de medicamentos, ante la imposibilidad de contar con personal especialista en el centro de detención y un stock de los medicamentos requeridos, es necesario que exista la debida coordinación con el centro hospitalario para evitar que a los internos se vean expuestos a un deterioro por la



falta de suministros médicos y las atenciones que sus particulares condiciones exijan realizar.

DÉCIMO: Que, en relación con los demás aspectos que se señalan en el recurso en examen, en lo relativo a cuestiones de infraestructura, Gendarmería de Chile anuncia la ejecución de obras que permitirían mejorar las condiciones de las celdas de aislamiento y el módulo de observación, proyectos que, sin embargo, "se encuentran pendientes de financiamiento bienio 2023-2024".

Sobre la alimentación, ciertamente no es posible admitir que la nutrición de los internos a que está obligada Gendarmería de Chile sea subvencionada con la entrega de comida que puedan efectuar quienes los visitan. Contando con especialistas para la elaboración de las minutas alimentarias sobre la base del acotado presupuesto que para tales fines se dispone, sucede que los atrasos en la entrega de los alimentos no pueden justificarse nuevamente por la situación de sobrepoblación carcelaria. Tal es así que se anuncia como medida paliativa la adquisición de una marmita y una cocina semiindustrial, la que, no obstante, a la época del informe no se utiliza, pues se espera la instalación interior de gas para su funcionamiento, cuestión que debe ser solucionada a la brevedad.

UNDÉCIMO: Que el artículo 4 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios señala que la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales. Su artículo 6 preceptúa que ningún interno será sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes, además de consagrar que la administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos. La letra a) de su artículo 10 preceptúa que al interior de los centros penitenciarios deberá existir una ordenación de la convivencia, basada en el respeto de los derechos quienes se encuentra reclusos, y en su letra c) se incluye, entre



otras, la asistencia médica, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre.

Lo anterior debe concordarse con lo que estatuye el primer numeral del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad.

Del marco normativo recién enunciado debe concluirse que es deber de la administración penitenciaria velar por la salud de los internos, aspecto que abarca desde luego la obligación de proporcionar aquellas condiciones necesarias que el recurso de autos denuncia deficientes, relativas a la habitabilidad y alimentación de las personas privadas de libertad y, concluyentemente, su salud, además de contar con personal de salud, propio o dependiente de otras instituciones del Estado, suficiente y capacitado para cubrir las necesidades de atención médica de la población, incluyendo la atención de urgencias al interior del establecimiento penal o el traslado inmediato a los servicios públicos de salud.

DUODÉCIMO: Que, entonces, de lo que ha sido expuesto, constatadas las precarias condiciones de hacinamiento, alimentación, salubridad y sanitarias en que se encuentran actualmente los recurrentes y demás internos del Centro Penitenciario de Tocopilla, debe colegirse que, en esas condiciones, se vulneran la garantías fundamentales consagradas en los artículos 19 números 1 y 19 de la Carta Fundamental, debiendo ser acogida la acción constitucional deducida, en los términos que se señalarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, sin costas**, el recurso deducido por Génesis Espinoza Pizarro, Juan Luis Montenegro Alegre, Catalina Galeas Parada y Catalina Donoso Rosas, abogados, defensores penales públicos, en representación de Roberto Eduardo Gómez, José Antonio Martínez Martínez, Viviana Isabel



Toro Robles, Jesús Enrique Hernández Soto, en contra del Director Nacional de Gendarmería de Chile, Sebastián Urra Palma, debiendo la administración penitenciaria adoptar las siguientes medidas, en el plazo de treinta días desde que la sentencia quede ejecutoriada:

1.- Establecer un protocolo de atención médica, ya sea con facultativos que sean contratados por la institución o mediante la derivación a un Centro Hospitalario, a fin de que los internos Roberto Eduardo Gómez Guerrero, Jesús Enrique Hernández Soto, Viviana Isabel Toro Robles -y los demás cuyas condiciones de salud requieran atención y supervisión permanente- sean atendidos por médicos de la especialidad correspondiente, a lo menos una vez por semana, proporcionándoles los medicamentos que requieran. Lo anterior, sin perjuicio de las atenciones de urgencia que requieran, las que deberán ser atendidas inmediatamente.

2.- Habilitar e iniciar el funcionamiento de la cocina industrial y la marmita adquirida para la elaboración de alimentos de la población penal.

3.- Iniciar la ejecución de las obras destinadas a mejorar las condiciones de las celdas de aislamiento y el módulo de observación, en los términos señalados en el informe que consta en autos.

El cumplimiento de tales mandatos deberá ser oportunamente informado a esta Corte y a la Fiscalía Judicial adscrita a ella.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1.401-2024 (Protección)

Redactó el ministro titular señor Hernán Cárdenas Sepúlveda.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWFDXXEFXZY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C. y los Ministros (as) Hernan Rodrigo Cardenas S., Jaime Anibal Rojas M. Antofagasta, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWFDXXEFXZY